



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, diciembre doce (12) del año dos mil  
veintidós (2022)

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, que adelanta a través de apoderado judicial el señor Carlos Augusto Arias Ospina en contra de la joven Laura Vanessa Arias Jaramillo.

**ANTECEDENTES - ACTUACION PROCESAL**

El señor Carlos Augusto Arias Ospina, a través de apoderado judicial presentó demanda para exoneración de cuota de alimentos que viene cancelando a su hija Laura Vanessa Arias Jaramillo; fundamentándose en los hechos que se contienen en la demanda, de los que se destaca que de la relación con la señora Melcys Jaramillo nació Laura Vanesa Arias Jaramillo, siendo demandado por alimentos, fijándose cuota de alimentos, la cual actualmente se encuentra en la suma de \$517.356 y se ha cumplido en los términos que se dispuso en la sentencia.

Indica que, desde hace dos años, Laura Vanesa se encuentra vinculada a la Policía Nacional, como patrullera, devengando un salario mínimo, aunado a es mayor de edad, pues actualmente tiene 27 años.

Con base en estos hechos, solicita como pretensiones la exonerar de continuar pagando a favor de Laura Vanesa Arias Jaramillo, la cuota de alimentos que le impuso el este Juzgado, mediante sentencia que se profirió en proceso promovido por la señora Melcys Jaramillo, madre de la entonces menor de edad y que se oficie a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-, en donde reposa la medida de embargo para que cesen las retenciones que a se vienen realizando sobre la pensión del demandante.

La demanda de exoneración de alimentos fue inadmitida mediante providencia del 9 de agosto de esta anualidad, por cuanto no se dio cumplimiento al art- 6º. De la Ley 2213 de 2022, esto es no fue notificado a la demandada, el libelo demandatorio y sus anexos, por otro lado, el

demandante actúo en causa propia y de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, se requiere del derecho de postulación; luego de subsanadas las falencias, con providencia del 31 de agosto de 2022 fue admitida la demanda, disponiéndose la notificación a la demandada y reconociendo personería al apoderado designado.

La demandada Laura Vanesa Arias Jaramillo, fue notificada el día 22 de septiembre de 2022, según desprende de la documentación remitida por el demandante obrante en el ordinal 011, donde se observa en el folio 3 el acuse de recibo y que la destinataria abrió la notificación e hizo lectura del mensaje, igualmente aparece constancia que le fue enviada la copia de la demanda y sus anexos, auto indamisorio y admisorio de la demanda, sin que la misma haya contestado la demanda y comparecido al proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Dentro del presente proceso se reúnen los requisitos procesales para dictar sentencia de fondo, ya que hay demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación en la causa por activa y por pasiva y derecho de postulación.

Además, se garantizaron elementales principios de derecho procesal como el derecho de defensa, el de contradicción y el debido proceso.

### **PREMISAS NORMATIVAS:**

El artículo 278 del Código General del Proceso, permite la sentencia anticipada, entre otros cuando no haya pruebas que practicar, e igualmente el artículo 390 ibídem, consagra:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

En relación a los alimentos tenemos que el artículo 264 del Código Civil dice: *“Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.”*

El legislador también se ocupó de determinar a quien se deben alimentos señalando en el numeral 2 del artículo 411 del Código Civil, a los descendientes.

De otra parte, el Código Civil en su artículo. 422, establecen un límite de duración a la obligación alimentaria. En ese sentido señala que los

alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda; y podrá disfrutarlos hasta que cumpla los 18 años de edad, salvo que por algún impedimento físico, mental, sicológico o de otra índole, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

La edad límite para recibir alimentos ha sido objeto de análisis en la jurisprudencia constitucional, es así como en la sentencia T – 854 de 2012,

M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, se dejó consignado lo siguiente:

*"Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"<sup>[42]</sup>.*

*"No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general<sup>[43]</sup> han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"<sup>[44]</sup>.*

*Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible."*

### **CASO CONCRETO**

En el sub judice, el señor Carlos Augusto Arias Ospina, procura con este trámite se le exonere del pago de la cuota alimentaria que fue fijada por este Juzgado Segundo de Familia, en favor su hija Laura Vanessa Arias Jaramillo, bajo la consideración que es mayor de edad, pues cuenta al día de hoy con más 27 años de edad; desde hace 2 años se encuentra vinculada a la Policía Nacional como Patrullera, por lo que solicita además de que sea exonerado de continuar pagando la cuota de alimentos, que se oficie Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, donde reposa la medida de embargo para que cesen las retenciones que se vienen realizando sobre la pensión.

Por su parte, la demandada Laura Vanessa Arias Jaramillo, a pesar que fue notificada legalmente, conforme la documentación aportada por el demandante, no contestó la demanda y por ende no compareció al proceso.

Obra dentro del expediente, como prueba aportada por el demandante la hoja de vida de la demandada, la Certificación de Bachiller Técnico, Diploma expedido a nombre de la demandada por la Universidad del Quindío, del título de Trabajadora Social y su tarjeta profesional, varios Certificados expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA donde consta sobre diferentes estudios realizados por la demandada en dicha institución.

Tenemos que en el caso que ocupa nuestra atención, que efectivamente la demandada es mayor de edad, pues nació el 9 de agosto de 1995 según se desprende de la hoja de vida, por lo que actualmente cuenta con 27 años de edad.

Ahora bien, como se ha dicho, lo que se pretende en este caso es la exoneración de la cuota de alimentos, que fuera fijada por este despacho.

Del acervo probatorio, también se desprende que la joven Laura Vanessa Arias Jaramillo, adelantó estudios en la Universidad del Quindío recibiendo el título de Trabajadora Social desde el 4 de diciembre de 2018 e igualmente ha realizado varios estudios en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; lo que viene a demostrar que cuenta con una formación que le permite valerse y subsistir por sus propios medios, además no tiene ningún impedimento.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que en la familia existe el deber de solidaridad, también lo es que, no puede pretenderse por la joven Laura Vanessa, que se mantenga la cuota de alimentos, cuando para este momento cuenta con capacitación profesional, pues es Trabajadora Social, con tarjeta profesional para ejercer y además según las manifestaciones del demandante actualmente pertenece a la Policía Nacional como Patrullera, aseveración que no fue desvirtuada por la demandada, pues tenemos que a pesar de haberse notificado en forma legal, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

De acuerdo a lo anteriormente analizado, vemos que se presentan situaciones que le permite valerse por sí misma y subsistir con sus propios recursos; así lo ha señalado la jurisprudencia al decir: **"cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional [o técnico], es razonable entender que debe estar, en condiciones normales,** esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual

el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente" (STC. 28 mayo/2007. Rad. 00129- 01).

Entonces, en este asunto, se demostró las condiciones para la exoneración de la cuota alimentaria, pues se reitera Laura Vanessa cuenta con una formación académica que le permite laborar desempeñando una profesión y sustentar gastos y necesidades propias, además desde hace dos años se encuentra vinculada a la Policía Nacional como Patrullera. Por tanto, se exonerará al señor Carlos Augusto Arias Ospina de continuar cancelando la cuota de alimentos a favor de Laura Vanessa Arias Jaramillo; en consecuencia, se ordenará levantar la medida embargo que pesa sobre la Asignación de Retiro que percibe el demandante Arias Ospina, para ello por el Centro de Servicios Judiciales se librará oficio a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que dejen de descontar la cuota alimentaria que actualmente se encuentra en la suma de \$517.356, según el desprendible de nómina.

Se dispondrá que los dineros que se descuenten en adelante al demandado y mientras se hace efectivo el levantamiento de la medida cautelar sean entregados al demandado; por tanto, por tanto, por secretaria se cancelará la orden de pago permanente que exista a nombre de la demandada Arias Jaramillo o de la progenitora de esta, señora Melcys Jaramillo.

Desde ya se le hace saber al demandante que deberá estar pendiente de que el pagador haga efectiva el levantamiento de la medida y de existir cobros posteriores por la demandante por cuota de alimentos, podrá ejercer las acciones que le otorga la ley.

Finalmente, no se condenará en costas, a la parte demandada en este proceso, atendiendo que se trata de un proceso donde se debate una obligación alimentaria.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de exoneración de cuota alimentaria solicitada en la demanda, por el señor Carlos Augusto Arias Ospina, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo que pesa sobre la

Asignación de Retiro que percibe el demandante señor Carlos Augusto Arias Ospina, que actualmente asciende a la suma de \$517.356,00.

Para la efectividad de la medida de levantamiento, se dispone oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL. Por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Circuito y Familia, líbrese la respectiva comunicación.

**TERCERO: DISPONER** que los dineros que se descuenten en adelante al demandado y mientras se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar sean entregados al demandado; por tanto, por secretaria se cancelará la orden de pago permanente que exista a nombre de la demandada Arias Jaramillo o de la progenitora de esta, señora Melcys Jaramillo.

**CUARTO: HACER** saber al demandante que deberá estar pendiente de que el pagador haga efectiva el levantamiento de la medida y de existir cobros posteriores por la demandante por cuota de alimentos, podrá ejercer las acciones que le otorga la ley.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas, a la parte demandada en este proceso, por las razones expuestas.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez en firme la presente providencia, previa desanotación en los sistemas de radicación que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMENZA HERRERA CORREA**

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd566a34e01cc2dd7202009c1fe86930445546923a65c8036d606bb22d9e78f**

Documento generado en 12/12/2022 08:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>